



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 14, segundo párrafo del CP (modificado por ley 25.892) interpuestos por la defensa de _____ **GANDINI** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. _____, hijo de _____ y de _____, nacido el día 21 de septiembre de 1963 en esta ciudad, identificado con el prontuario policial R.H. _____ y actualmente alojado en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal), en el legajo **CPN nro. 118.157/2010/EP1**, del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Que por sentencia firme del 8 de julio de 2008 el nombrado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14, a cumplir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa -hecho a-, en concurso material con homicidio calificado por haber sido cometido para procurar la impunidad y por ser la víctima miembro de la policía en ejercicio de su función y, mediante el empleo de arma de fuego -hecho b-, que concurre a su vez en forma real con resistencia a la autoridad reiterada en cuatro oportunidades



#30771060#469441511#2025091510594171

-hecho d- (*artículos 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 44, 55, 80 incisos 7 y 8, 166 inc. 2º y 239 del Código Penal*).

Que conforme la certificación de tiempos de detención labrada el 5 de noviembre de 2009 por el tribunal sentenciante a fs. 96 del principal -fs. 578 del legajo digital-, Gandini fue detenido el 19 de abril de 2007, permaneciendo en tal situación hasta la fecha.

Que por resoluciones de fecha 13 de marzo de 2018 y 1º de julio de 2019, se hizo lugar a las solicitudes de aplicación del sistema de estímulo educativo interpuestas en favor del encartado, estableciéndose una reducción final de diecisiete (17) meses en el régimen progresivo, **fijándose como nueva fecha de cumplimiento del requisito temporal previsto en el art. 13 del C.P. el 18 de noviembre de 2040 (18/11/2040)**.

II.- Recibidos los informes relativos a la posible incorporación del causante al régimen de salidas transitorias, **el doctor Corbo solicitó, en primer lugar, que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, del C.P., en tanto le veda a su asistido acceder a la libertad condicional**, señalando que, una vez resuelto, podría promover un nuevo planteo sobre los impedimentos legales estatuidos para el acceso al régimen que motivó su intervención inicial.

Sobre el particular, señaló que Gandini fue condenado a la pena de prisión perpetua, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado "criminis causae" -art. 80 inc. 7, según ley 25.892-, viéndose restringido su posible egreso anticipado bajo el instituto de la libertad condicional, conforme lo normado en el artículo 14, segunda parte del C.P..

Afirmó que en el caso se configura una situación de "encierro materialmente perpetuo", por cuanto la "pena aplicada es perpetua y no vencerá jamás - sino que se extingue solo para los casos de quienes egresan efectivamente en libertad condicional (arts. 13 in fine y 16 CP)".

En tal sentido, aseveró que "esta exclusión legal automática, fundada únicamente en la naturaleza del delito, combinada con sus consecuencias, vulnera de modo actual y directo el régimen progresivo de ejecución, impide toda expectativa de resocialización y convierte la pena en una sanción materialmente perpetua e irredimible, contrariando principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN)."

En línea con ello, consideró que "**corresponde alinearse, reeditar, encolumnarse en la contundente doctrina que habilitó la Corte**



#30771060#469441511#20250915105941171

Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "GUERRA", rta. 21/11/202, garantizando la fijación judicial de un plazo razonable para la evaluación judicial de una liberación anticipada en las penas realmente perpetuas. De ahí, que específicamente habré de solicitar se declare la inaplicabilidad por inconstitucional de la norma que impide acceder a mi asistido a su libertad condicional y se ordene que el mismo se encuentra plenamente en condiciones legales para tramitar dicha incidencia, una vez cumplido su plazo legal."

Destacó que en función de la fecha de comisión de los hechos que dieron lugar a la condena que encabeza estos actuados, "se le aplica el sistema de la pena privativa de libertad perpetua diagramada en el Código Penal de 1921, con las reformas previstas en las leyes 25.892 y 25.948 que modificaron, respectivamente, el artículo 14 del C.P. y el artículo 56 bis de la Ley de Ejecución Penal", siendo por tanto excluido de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, en el primer caso y, de los institutos comprendidos en el período de prueba, la prisión discontinua o semidetención, y libertad asistida, en el segundo.

Es por ello que el doctor Corbo sostuvo que, "más allá de que a partir de su cómputo surge que el 18 de noviembre del año 2040 cumplirá el requisito temporal previsto en el art.13 del C.P.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

dicho horizonte resulta puramente formal y legalmente inaccesible, sino mediara la solución judicial que promuevo", destacando, además, las favorables calificaciones que su asistido registra, el avance progresivo alcanzado y los logros educativos que le valieron la reducción de diecisiete (17) meses por aplicación del sistema de estímulo educativo.

Sobre el precedente "Guerra" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que enmarca su petición, indicó que representa "un hito o bisagra en cómo se debe garantizar el derecho a la esperanza y revisión judicial en las penas materialmente perpetuas", desarrollando "una doctrina basada en el principio de resocialización, en la dignidad humana, y en el derecho a la esperanza, destacando que el no tener la persona condenada a este tipo de pena certeza de liberación, afecta en forma actual el contenido del plan de ejecución penitenciario, y por tanto constituye una afectación inmediata del derecho del condenado."

En cuanto al argumento de la ausencia de agravio actual, enfatizó en que nuestro más Alto Tribunal "reconoció (...) el derecho de una persona a conocer desde el momento mismo del dictado de una condena a prisión materialmente perpetua, cuál es el régimen definitivamente aplicable, la extensión temporal de la pena y, como derivación necesaria en



#30771060#469441511#20250915105941171

el caso de la prisión perpetua, las condiciones que la persona debe cumplir para su reinserción social. (...) Así, la Corte remarcó que esta característica deriva del principio de legalidad en materia penal y del mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula 'nullum crimen nullum poena sine lege certa', así como por imperativos negativos en vínculo con la persona y su dignidad inherente (Considerandos 12, 14 y 15)."

En efecto, señaló que la Corte ha indicado que "el acceso a una revisión judicial no puede ser diferido, ni supeditado al cumplimiento de un plazo de años, ya que su sola ausencia anula desde el inicio la finalidad resocializadora de la pena. Entonces, la sola existencia de normas legales que tornan ilusoria toda expectativa de egreso futuro transforman la pena en materialmente perpetua e inhumana."

Según la defensa, dicho criterio resulta plenamente aplicable al caso de _____ Gandini, "quien aun cuando no haya alcanzado formalmente el plazo temporal previsto para la libertad condicional, se encuentra bajo un régimen que impide desde el inicio cualquier posibilidad de revisión judicial de su situación, afectando de modo actual su derecho a la esperanza, a la reinserción y a la progresividad penitenciaria."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

En apoyo de su planteo además citó los pactos internacionales que nuestro país suscribió y se encuentra obligado a cumplir, junto a otros precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que abonan su posición y concluyó que *"una sentencia que omita deliberadamente los argumentos constitucionales y la solución al caso avalada por dicho precedente, que ignore o se aparte sin una fundamentación suficiente y razonable en un caso análogo como el de _____ Gandini devendría arbitraria."*

Por todo ello, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la disposición del art. 14, segunda parte del C.P., que impide a su asistido acceder al régimen de libertad condicional (art.13 del C.P) y, por tanto, su inaplicabilidad al caso concreto y se decrete que Gandini se encuentra plenamente en condiciones legales para tramitar su posible egreso anticipado una vez cumplido su requisito temporal, formulando expresamente la reserva del caso federal.

III.- De las actuaciones compiladas en el presente legajo, se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cuyo representante dictaminó de modo negativo al planteo introducido por su contraparte.

En primer lugar, efectuó una reseña del caso bajo análisis, las funciones y posición asignada por la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, en defensa



#30771060#469441511#20250915105941171

de los intereses generales de la sociedad, la protección de los derechos e intereses de las víctimas y la promoción de la reinserción social de las personas privadas de su libertad (arts. 120 de la CN; 1 y 9, incisos f) y g) de la Ley 27.148), como así también de la facultad que tiene el Procurador General de la Nación "de definir cómo se persiguen determinados ilícitos que pueden tener una relevancia mayor en la defensa de tales intereses generales de la sociedad."

En lo que al caso concreto respecta indicó que "la cuestión trasunta sobre la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal -modificado mediante ley 25.892- que prevé -en función del tipo de delito cometido, art. 80, inciso 7º del CP- el impedimento de acceso a la libertad condicional de una persona condenada a la pena de prisión perpetua."

Sostuvo que ello, "da cuenta del tenor del asunto planteado que versa sobre cuestiones donde se halla en discusión 'la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte', la cual debe ser determinada por parte del titular de la Procuración General de la Nación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

conforme lo exige, de manera textual, el citado artículo 2, inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación.”

Señaló que “la defensa centró su argumentación en la -según sus términos- ‘contundente doctrina que habilitó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “GUERRA”’ (CCC 45877/2012/T01/3/CS1 “Guerra, _____ y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, rta. 21/11/2024)”, donde “el Máximo Tribunal resolvió declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por el MPF contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa, declaró la inconstitucionalidad del artículo 14 del C.P. y, en consecuencia, su inaplicabilidad respecto de la pena de prisión perpetua impuesta a Guerra.”

Que al sustanciarse el trámite ante el remedio federal interpuesto, el Procurador General de la Nación emitió dictamen el 30 de noviembre de 2020 en el que afirmó que: “la recurrente se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que lo resuelto carece de fundamentación al haberse adentrado el voto mayoritario en el análisis de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que aún no resulta de aplicación al caso. En este sentido, aduce la ausencia de



#30771060#469441511#2025091510594171

cuestión federal que habilitara el tratamiento del planteamiento de la defensa en tanto tampoco había sido afirmada aún la constitucionalidad de la norma en cuestión, razón por la cual, mal podía alegarse la existencia de un agravio al respecto. Recordó asimismo que **la inconstitucionalidad de una norma sólo puede ser declarada en un caso concreto en que resulte aplicable**, y afirmó que, por ello, el momento propicio para el tratamiento de esa cuestión era aquél en que el condenado se encontrara en condiciones de acceder a algún **beneficio liberatorio**, circunstancia que aún no se había configurado en el sub lite. Insistió así en que la declaración era prematura en tanto G no había cumplido aún el tiempo de condena mínimo necesario para solicitar el beneficio previsto en el artículo 14 del Código Penal, como así tampoco los restantes requisitos, y señaló además que la solución adoptada por los magistrados del voto mayoritario resultaba entonces paradójica, pues declaraban la inaplicabilidad de una norma actualmente inaplicable y que podría no hallarse vigente al momento del pertinente análisis sobre la posibilidad de que G obtenga la libertad condicional. En apoyo de su posición, citó asimismo jurisprudencia en igual sentido de otra sala del tribunal a quo y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, como así también los argumentos del voto en disidencia del juez Díaz (fs. 12vta/13vta.)."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

Prosiguió el titular del Ministerio Público Fiscal: "Reseñados así los antecedentes del recurso, debo decir que los argumentos que sustentan la posición de este Ministerio Fiscal han sido suficientemente desarrollados por la señora fiscal general recurrente en su presentación de fojas 1/19, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse (cf., asimismo, dictamen en la causa C. 2641, XXXIX, 'C _____ y otros s/homicidio agravado por el vínculo etc.', del 27 de marzo de 2007, sección XIII)", en función de los cuales, mantuvo la queja interpuesta.

Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad introducido por el doctor Corbo, **los señores Fiscales, doctora Guillermina García Padín y Diego García Yomha** indicaron que, "sin soslayarse la decisión adoptada por la CSJN, cierto es que, además de que es un criterio que aún no se halla consolidado, esta representación (...) no puede sortear lo allí propuesto por el Procurador General de la Nación y, en definitiva, los lineamientos que de su opinión se desprenden a la luz del rol institucional mencionado más arriba."

Que tras reproducir la posición fijada por el Procurador General de la Nación en el dictamen citado, los representantes del Ministerio Público Fiscal ante el fuero de ejecución penal expresaron que "el PGN, como máxima autoridad del MPF, sostiene que **el momento propicio para evaluar**



#30771060#469441511#2025091510594171

la constitucionalidad o no de una norma, es cuando la misma se torna operativa por lo que, de no estarse frente a ese supuesto, no se configura una cuestión federal que faculte a la jurisdicción a expedirse al respecto."

Razón por la cual y haciendo propios los argumentos del Señor Procurador propiciaron el rechazo, de momento, del planteo deducido por la defensa del condenado _____ Gandini, en todos sus términos, "en tanto (...) adolece de la ausencia de agravio actual", formulando expresa reserva del caso federal.

IV.- Se le otorgó final intervención al doctor Pablo Corbo, quien discrepó con su contraparte, se remitió a los fundamentos desarrollados en su presentación inicial y requirió que se haga lugar a la declaración peticionada.

Que, habiendo sido oídas las partes, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta, de conformidad con lo previsto en el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Que el presente caso es traído a conocimiento de la suscripta a los efectos de **analizar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo del C.P., respecto de la condena de prisión perpetua**, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14 a Ángel Eduardo Gandini, por resultar coautor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa -hecho a-, en concurso material con **homicidio calificado** por haber sido cometido para procurar la impunidad y por ser la víctima miembro de la policía en ejercicio de su función y, mediante el empleo de arma de fuego -hecho b-, que concurre a su vez en forma real con resistencia a la autoridad reiterada en cuatro oportunidades -hecho d- (*artículos 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 44, 55, 80 incisos 7 y 8, 166 inc. 2º y 239 del Código Penal*).

Que el art.14 del C.P. en su actual redacción dice en su segundo párrafo: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) **Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.** 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos,



#30771060#469441511#20250915105941171

del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero."

La **ley 25.892** que reformó el Código Penal, promulgada el 24/05/2004 ya había incorporado parte del elenco citado precedentemente, en particular la prohibición de conceder la libertad condicional "en los casos previstos en los **artículos 80 inciso 7°...**", por lo que el hecho por el que recibiera pena GANDINI, ocurrido el 19/04/2007, es posterior al apercibimiento legal y en él se encuentra comprendido.

En consecuencia, obrando en autos un obstáculo legal para que el encausado acceda al régimen de libertad condicional, -cumplido que sea el requisito temporal establecido-, su defensa solicitó que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la disposición del art. 14, segunda parte del C.P. y, por tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, basando su planteo en el precedente "Guerra" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; respecto del cual, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

propició su rechazo por el momento, ante la ausencia de un "agravio actual", en línea con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en el fallo citado.

Sentado ello, cabe señalar que en lo atinente a los planteos de inconstitucionalidad de normas en abstracto, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en numerosos precedentes, como "Ramírez" (reg. nro. 752/17), "Brizuela" (reg. nro. 1147/2017), "González" (reg. nro. 1435/2018), entre tantos otros, en especial sobre el análisis del artículo 56 bis de la ley 24.660, "Coronel" (reg. nro. 1303/2018), tiene dicho que, en primer lugar, debían verificarse: "...los requisitos de procedencia del instituto solicitado y, eventualmente, se pronuncie – una vez configurado un caso, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional– acerca de la legitimidad de la norma cuestionada".

Ahora bien, **el dictado del fallo "GUERRA" (CCC 45.877/2012/T01/3/CS1 "Guerra, _____ y otros s/ incidente de recurso extraordinario", rta. 21/11/2024) por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habilita revisión al respecto, caso por caso.**

Tal como lo mencionan las partes, en el citado precedente nuestro más Alto Tribunal declaró mal concedido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo



#30771060#469441511#2025091510594171

Criminal y Correccional, por no haber podido rebatir los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el artículo 15 de la ley 48.

Señaló la Corte que la decisión de la Cámara de Casación Nacional se fundó sustancialmente en la interpretación de la Constitución Nacional y de diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional –en los términos de su artículo 75, inciso 22– y que “el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate” (cita de *Fallos*: 327:5658; 327:388, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni con cita del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en *Fallos*: 318:1894).

De igual modo, afirmó que “para que una norma respete el principio de legalidad en materia penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 9 de la CADH, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del PIDCP) es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena de modo tal que, al momento de cometer la infracción, su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101; 310:1909)."

En cuanto a la ausencia de agravio actual alegada, -porque habría que esperar el tiempo necesario para que el condenado acceda a la libertad condicional-, la Corte aseveró que "las exigencias de certeza y precisión normativa se extienden a la etapa de ejecución (Fallos: 318:1508) y adquieren especial relevancia dentro de las prisiones".

También destacó "la relevancia que, respecto de la existencia de un gravamen actual -para una persona que fue condenada a una pena de prisión materialmente perpetua-, la sentencia impugnada asignó a los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y en virtud de los cuales uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad -y del tratamiento penitenciario- es 'la reforma y la readaptación de los condenados'", lo cual exige que "toda pena



#30771060#469441511#20250915105941171

privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad."

La Corte además recordó su posición sobre "las penas privativas de la libertad materialmente perpetuas a la luz de lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT, en tanto prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes. Al respecto, esta Corte Suprema ha sostenido, obiter dictum, en "Giménez Ibáñez" (Fallos: 329:2440; asimismo Fallos: 334:1659, disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni) que **la pena privativa de libertad realmente perpetua, lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.**"

Destacó el fundado argumento del A Quo en cuanto a que las disposiciones que excluyen la posibilidad de obtener la libertad anticipada "**tiene[n] incidencia directa y actual en el diseño y ajuste del tratamiento personalizado al que se refiere el art. 5, de la ley 24.660..." y (...), por**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

lo tanto, es al momento de ingresar a la prisión para cumplir la pena que "los condenados a una pena perpetua tienen derecho a saber desde el principio qué es lo que deben hacer para ser considerados para la liberación y bajo qué condiciones' lo que incluye el tiempo en que la revisión tendrá lugar o puede ser pedida".

Para concluir afirmó que "el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula "nullum crimen nullum poena", aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de sine lege certa la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), **exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda**



#30771060#469441511#20250915105941171

saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad."

Las partes destacadas por la suscripta, del citado fallo GUERRA (21/11/2024), orientan la sistematización de la presente resolución.

En primer término, corresponde considerar la **oportunidad del agravio** esgrimido por la Defensa para impugnar el art. 14 del C.P., segundo párrafo, que le impide a GANDINI acceder a la libertad condicional, cuyo requisito temporal se cumplirá el 18/11/2040 (conforme cómputo del 01/01/2019).

Tal como lo ha señalado la Defensa, el condenado "ostenta un interés actual" acorde a las previsiones legales que ordenan la ejecución de su pena, la progresividad y la libertad condicional que le son inherentes. En particular el art. 5 de la ley 24.660 que dice: *"El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo..."*.

Consecuentemente, el condenado privado de libertad es incorporado inmediatamente al denominado "período de observación" donde se hace un diagnóstico de su situación y se proyecta el "período de tratamiento" que le permite al privado de libertad ir adquiriendo más autonomía a la vez que mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus objetivos tratamentales, destinados ellos a arribar



#30771060#469441511#20250915105941171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

(en el caso de penas largas o muy largas, como la que nos ocupa) al "periodo de prueba" y, de ese modo morigerar el encierro y ocupar posiciones en un "establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina... (art.15 LEP). Este periodo le abre literalmente la puerta de la cárcel en caso de obtener "salidas transitorias" o "semilibertad", para cuya programación la "libertad condicional" es una referencia obligatoria (art. 28 del Dto. 396/99) por el el último periodo de la progresividad de la pena.

Al respecto, el art. 1 del citado decreto define este devenir como principio general de la ejecución de todas las penas: *"La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado."*

Corresponde recordar que la ley 24.660 "es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida" (art.229), en consecuencia, corresponde hacer un análisis tendiente a armonizar la aplicación de normas de



#30771060#469441511#20250915105941171

igual jerarquía en tensión con la Constitución Nacional y normas convencionales ya citadas.

GANDINI se encuentra privado de libertad desde el 19/04/2007 y su pena adquirió firmeza el 18/02/2010, momento en que ha sido incorporado al tratamiento penitenciario pero, a la fecha, carece de expectativas de poder "recuperar su libertad condicional", objetivo señero y organizador indispensable de la mentada progresividad.

A respecto, ya en el precedente "GIMENEZ IBAÑEZ" (04/07/2006), la Corte Suprema sostuvo que la prohibición, prevista en los artículos 14 del Código penal y 56 bis de la ley 24.660, genera un agravio de imposible reparación ulterior, "*en tanto impide al condenado conocer cuál es el horizonte de la ejecución de la pena impuesta.*" La demora en el tratamiento de este agravio genera además una distorsión en la oferta de tratamiento dado que el propio servicio penitenciario carece de pautas claras para sostener su modelo escalonado hacia la libertad.

En "SOTO" (27/12/2024), nuestra Corte Suprema ha sostenido que las "*exigencias de certeza y precisión normativa se extienden a la etapa de ejecución penal y adquieren especial relevancia dentro de las prisiones*", donde "*las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones puede*



#30771060#469441511#20250915105941171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

implicar una modificación sustancial de la pena" (cita de *Fallos: 327:388*, extraído del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

Acreditada la actualidad del agravio denunciado por la Defensa, corresponde entonces abordar la impugnación constitucional del art. 14 del Código Penal como obstáculo legal de acceso a la libertad condicional que "*impide toda expectativa de resocialización y convierte la pena en una sanción materialmente perpetua e irredimible, contrariando principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN).*"

Al respecto y tal como lo ha señalado la Defensa, la Corte Suprema ha resuelto en los precedentes invocados, privilegiar el principio de resocialización por sobre cualquier obstáculo normativo que tienda a la desocialización, estableciendo que "*la efectiva imposición de una pena privativa de libertad materialmente perpetua es inválida*", conforme los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5,2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT que prohíben categóricamente todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes.

Refrendando las conclusiones de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, el máximo tribunal resume, en el



#30771060#469441511#2025091510594171

último párrafo de "GUERRA", la doctrina que guía a la Defensa en el presente caso: "que el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula "nullum crimen nullum poena sine lege certa", aunado con el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetua, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad."

Por otro lado, si bien no ha sido un tema introducido por las partes, considero pertinente señalar que la Corte Suprema en el precedente "Álvarez" (22/08/2019) ha dejado sentado que **la temporalización de la pena** perpetua tampoco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

es una alternativa válida para superar el agravio denunciado por la Defensa, por cuanto también altera el esquema normativo constitucional y convencional mencionados con anterioridad relativos al régimen de progresividad y de libertad condicional inherentes a dicha pena, *"al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a Álvarez, contra legem, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad."*

En consecuencia, resultando claros los parámetros establecidos por la Corte Suprema en los citados fallos, para resolver el presente incidente, solo resta remover el obstáculo que impide la revisión judicial de la pena al momento de cumplirse el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, es decir, establecer que la prohibición prevista en el art. 14, segundo párrafo, del C. Penal, resulta inaplicable al caso en tanto invalida el esquema normativo que da sustento a la progresividad de la pena como vehículo de la reinserción social, *"objetivo superior del sistema"*, por convertir a la pena de GANDINI en *"perpetua real"*.



#30771060#469441511#2025091510594171

Sin adentrarme en el reproche de inconstitucionalidad efectuado por la Defensa, que implicaría analizar los criterios de política criminal que animaron la reforma de la Ley de Ejecución Penal y del Código Penal en dos momentos históricos (leyes 25.892, 25.948 y 27.375), entiendo que el legislador del año 2004 no advirtió cabalmente el efecto "desocializador" que provocó al desagregar ciertos delitos en los artículos 14 C. Penal y 56 bis de la ley 24.660. En tanto, el tratamiento penitenciario diferenciado, incorporado en el año 2017 en el artículo 56 quater, para saldar el vacío tratamental que había dejado la primera reforma, no resulta aplicable al caso de la penas perpetuas porque carecen, justamente, de fecha de "cumplimiento de la condena". Si las penas perpetuas son válidas mientras exista la posibilidad de que sean determinables mediante un juicio de revisión de la condena con perspectiva de libertad ("derecho a la esperanza"), la prohibición del art. 14 del C. Penal no puede alcanzarlas.

Ha sostenido la CSJN que "*corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias*", y que no debe verse en ello "*una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. (...) Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución" (Verbitsky, 03/05/2005).

Por todo ello, habré de hacer lugar al planteo introducido por la defensa y declarar la inaplicabilidad del art. 14, segunda parte del C.P. -incorporado por la ley nro. 27.375- respecto de la pena de prisión perpetua impuesta a _____ Gandini, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14, por resultar incompatible con lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -cfr. art. 75 inc. 22, CN-, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena, del cual el régimen de progresividad y de libertad condicional son inherentes a la pena perpetua. Asimismo, habré de



#30771060#469441511#20250915105941171

fijar como fecha de revisión de la condena de GANDINI el **18 de noviembre de 2040 (18/11/2040)**, conforme cómputo del 19/07/2019.

En virtud de lo expuesto, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta de conformidad con lo normado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo que, **RESUELVO:**

DECLARAR LA INAPLICABILIDAD del artículo 14, segunda parte del C.P. -incorporado por la ley nro. 27.375- respecto de la pena de prisión perpetua aplicada a _____ GANDINI por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 14 y fijar como fecha de revisión de la misma(art. 13 C.Penal) el 18 de noviembre de 2040 (18/11/2040) conforme cómputo efectuado el 19/07/2019, sin perjuicio de lo que por aplicación del art. 140 de la ley 24.660 oportunamente corresponda.

Notifíquese a las partes mediante y comuníquese a la unidad de alojamiento.

VILMA BISCEGLIA

JUEZA

ns.- Ante mí:



#30771060#469441511#20250915105941171



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CPN 118157/2010/EP1

MARIANA MADUEÑO

SECRETARIA



#30771060#469441511#20250915105941171